

**GUADALAJARA, JALISCO, 3 TRES DE ENERO DE
2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 2486/2018, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (HOY DENOMINADA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO)** y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, [REDACTED] interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. Por acuerdo de 22 veintidós de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada a la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, POLICÍAS VIALES CON NÚMERO DE ORDEN [REDACTED] Y 1 [REDACTED] ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y A Y A ÉSTA ÚLTIMA, AHORA DENOMINADA SECRETARÍA DE TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, se tuvieron como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda, admitiéndose los medios de convicción ofrecidos y teniéndose por desahogados desde esos momentos, por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó efectuar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3. Mediante proveído de 14 catorce de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades

demandadas por no contestada la demanda, declarando su rebeldía, por lo que al no haber cuestiones pendientes por resolver se turnaron los autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado, consistente en las cédulas de notificación de infracción se encuentra debidamente acreditada con las propias constancias que las contienen visibles a fojas de la 13 trece a la 25 veinticinco del expediente; documental que al ser emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, su valor probatorio resulta pleno, acorde a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de acuerdo a su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: "CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

IV. Al no advertir de manera oficiosa la actualización de motivo de improcedencia alguno, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto.

Así, en uno de los conceptos de impugnación hechos valer, el accionante argumenta que los actos administrativos materia del presente juicio se emitieron en contravención de lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que la enjuiciada omitió precisar el lugar y la fecha de emisión de la cédula de notificación de infracción, requisito que todo acto de autoridad debe colmar para su validez, lo que no acontece en el asunto a estudio.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad de los actos administrativos impugnados.

Ahora bien, a juicio de esta Sala el concepto de impugnación resulta esencialmente **fundado** en atención a los argumentos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

En principio resulta importante destacar que en el artículo 16 de la Carta Magna, ordena que todo acto de autoridad que implique molestia al gobernado, deberá constar en mandamiento escrito, el cual deberá ser emitido por autoridad competente, misma que deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

En lo que al caso concreto interesa destacar, la garantía de seguridad jurídica, referida a que el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, quiere decir que toda aquella autoridad que pretenda afectar la esfera jurídica del gobernado, deberá estar habilitada por una norma que se lo permita, misma

que deberá prever en forma expresa la facultad que en el caso concreto se pretende ejercitar, de otra forma, si la autoridad no se encuentra habilitada por la ley para emitir el acto de molestia, se estará en presencia de un acto ilegal.

El requisito de legalidad que se señala tiene como finalidad otorgar certidumbre y certeza jurídica a favor del gobernado respecto a que la autoridad que pretende afectar su esfera de derechos, está expresamente facultada por la ley para hacerlo y no se trata de una actuación arbitraria, de ahí pues la importancia que todo acto de molestia se encuentre debidamente fundamentado y con la máxima precisión, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite.

Por otra parte, debe señalarse que si la autoridad no funda su competencia o lo hace de manera imprecisa, inadecuada o indebidamente, el acto de molestia estará afectado de nulidad absoluta, ya que se coloca al gobernado en estado de incertidumbre jurídica al carecer de certeza de que realmente dicha autoridad tiene dentro de su esfera competencial prevista en ley, la facultad que se pone en ejercicio, dada la deficiencia en la fundamentación de ese elemento.

Asimismo, la autoridad debe justificar que está facultada legalmente para actuar en el espacio territorial donde emitirá el acto de molestia, esto es, debe señalar cuál en qué lugar o lugares puede ejercitar la atribución de que se trate, así mismo, debe hacer mención expresa del precepto jurídico que prevé dicha delimitación territorial donde válidamente puede ejercer la atribución de imperio otorgada por una norma sustantiva, ello a fin de dotar de certidumbre jurídica al gobernado que la afectación que sufrirá a su esfera jurídica provendrá de una autoridad territorialmente competente.

Para ello resulta requisito sine qua non, que la autoridad precise en el cuerpo del acto de molestia el lugar y la fecha de emisión del acto de molestia ya que de otra forma no podría saberse si actuó o no en el espacio territorial que la norma le asigna, por lo tanto, de no precisarse dicho dato el acto será ilegal

ya que impedirá conocer si la autoridad era o no competente por razón de territorio en el ejercicio de atribución sustantiva prevista en una norma, ello atento a lo señalado en la fracción II, del artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Efectivamente, resulta de especial importancia el hecho de que los actos de molestia señalen el lugar y la fecha de su emisión, ya que solo así el gobernado puede tener certeza si la autoridad que afecta su esfera jurídica actuó dentro de la demarcación territorial que le corresponde y si en la fecha que lo emitió tenía las facultades para hacerlo, ya sea por la vigencia de las normas que se citan en el cuerpo del acto de autoridad o por el hecho de que el nombramiento de la autoridad haya estado vigente en ese momento.

Entonces, la mención del lugar y fecha de emisión del acto de autoridad resulta indispensable para que el acto respete las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, por cuanto la expresión de esos datos permiten al particular conocer, primero, la legitimación de la autoridad, es decir, si ésta tenía facultades para emitir el acto en ese momento y si las normas aplicadas tenían vigencia; y segundo, si la autoridad actuó dentro de su demarcación territorial; así pues, la omisión de tales requisitos violan las señaladas garantías, dejando al gobernado en estado de indefensión ya que no le permite conocer si el acto que afecta su esfera jurídica es conforme con los requisitos y formalidades que establece la Constitución General Mexicana y normas secundarias a la que debe someterse para que resulte válido.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

“Época: Novena Época Registro: 191486 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s):
Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 61/2000 Página: 5
ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA

Página 5 de 9

GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. *De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.”*

En el caso concreto a estudio, de la revisión que se lleva a cabo a las cédulas de notificación de infracción impugnadas, se advierte la emisora no precisó el lugar en que fueron emitidos, irregularidad que resulta violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal omisión impide conocer con certeza si la autoridad demandada actuó dentro de la demarcación territorial donde legalmente es competente, además, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello, también, si las normas aplicadas eran vigentes en ese momento; aspectos que no pueden ser dilucidados lo que deja en estado de indefensión al accionante, lo que pone de relieve la ilegalidad de los actos combatidos ya que no cumplen las formalidades legales que al efecto exige la norma, hipótesis que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 75, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, razón por la cual en los puntos resolutivos del

presente fallo se decretará su nulidad absoluta, ya que aun cuando se trata de un vicio formal, el mismo no es subsanable toda vez que la demandada no podría emitir un nuevo acto ante la imposibilidad de retrotraer las circunstancias fácticas que prevalecían al momento de su emisión.

Por otra parte, debido a que uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultó fundado y apto para declarar la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, ello hace que resulte innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, ya que, se estima, no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*”

“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del*

análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción IV, 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende;

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción reseñadas en el considerando II de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----